



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00017
Demandante: Rafael Ruiz Vergara
Demandado: Municipio de Planeta Rica Córdoba.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (20) de Junio de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Planeta Rica Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 31 de enero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 7 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de abril de 2018, y el escrito de contestación por parte del Municipio de Planeta Rica. se radico el 14 de marzo de 2018², es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 107 del expediente, Gilberto Ramiro Montes Villalba, en su condición de representante legal de la Alcaldía Municipal de Planeta Rica, confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora Cielo Victoria González Meza, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.856.129 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 209.613 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 103.

² Folio 113-127.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00017
Demandante: Rafael Ruiz Vergara
Demandado: Municipio de Planeta Rica Córdoba

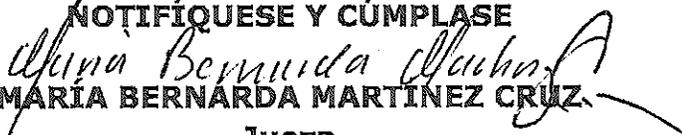
RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (20) de Junio de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Planeta Rica Córdoba.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Cielo Victoria González Meza, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.856.129 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 209.613 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Planeta Rica. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 107 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00221
Demandante: Julio Boniek Peralta Pardo y Otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (22) de Agosto de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 20 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 4 de agosto de 2017, y el escrito de contestación por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-. se radico el 4 de agosto de 2017², es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 247 del expediente, se tiene que el Coronel Engelbert Grijalba Suárez, en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Córdoba, facultado para otorgar poderes de conformidad con la Resolución N° 3969 del 30 de noviembre de 2006, confiere poder a los abogados Alexander Grey Viloría Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún-Córdoba y portador de la T.P. N° 169.375 del C.S. de la J., Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería-Córdoba y portador de la T.P. N° 151.686 del C.S. de la J., y Yurleis Estela Espitia Blanco, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería-Córdoba y portadora de la T.P. N° 274.947 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar al abogado Alexander Grey Guerra Jiménez como

¹ Folio 234.

² Folio 237-246.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00221
Demandante: Julio Boniek Peralta Pardo Y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional

apoderado principal y a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez y Yurleis Estela Espitia Blanco como apoderados sustitutos, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

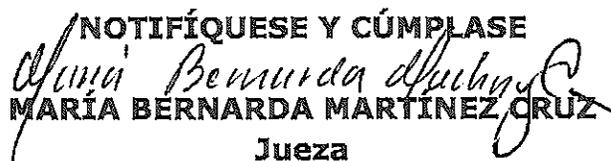
RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (22) de agosto de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a Alexander Grey Viloría Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún-Córdoba y portador de la T.P. N° 169.375 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a los abogados Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.749.170 expedida en Montería-Córdoba y portador de la T.P. N° 151.686 del C.S. de la J., y Yurleis Estela Espitia Blanco, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería-Córdoba y portadora de la T.P. N° 274.947 del C.S. de la J., como apoderados sustitutos de esa entidad, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 247.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00047
Demandante: Dasir Enrique Guette González y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial-Fiscalía General

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (14) de Agosto de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 19 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación por parte de la Nación-Rama Judicial-fiscalía General. se radico el 21 de noviembre de 2017², es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 224 del expediente, Miryam Stella Ortiz Quintero, actuando en calidad de Directora Estratégica II, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, según consta en la resolución de nombramiento N° 02361 del 29 de junio de 2017 y en el acta de posesión N°000574 del 30 de junio de 2017, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso de conformidad con el Decreto ley 898 del 29 de mayo de 2017, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Lilia María Herrera Sierra identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

¹ Folio 210.

² Folio 215.

Medio de Control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00047
Demandante: Dasir Gvette González y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

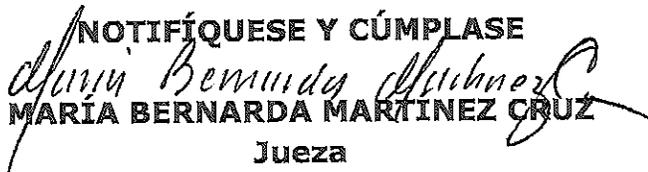
RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (14) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial-Fiscalía General.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 224 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Veintinueve (29) de Mayo de 2018. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2018-00170, presentada por el accionante.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: TUTELA. INCIDENTE DESACATO.

Ejecutante: GUIDO JOSÉ MONTECINO HERNÁNDEZ.

Ejecutado: NUEVA EPS - COLPENSIONES.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00170.

El abogado JUAN CARLOS LLORENTE LÓPEZ, portador de la T. P. No. 264.768 del C. S. de la J., apoderado del accionante, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la NUEVA E.P.S., representado legalmente por el doctor JOSÉ FERNANACIÓN CARMONA URIBE, o quien haga sus veces, proferida por este despacho judicial el día 27-04-2018, que tuteló el derecho fundamental invocado, por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la accionada NUEVA E.P.S., representada por el doctor JOSÉ FERNANDO CARMONA URIBE, o la persona que deleguen para tal fin, en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 27-04-2018 proferido por este despacho judicial, a favor del señor GUIDO JOSÉ MONTECINO HERNÁNDEZ, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018)

Despacho Comisorio No. 001-2018 Reparación Directa

Rdo.05837-33-33-002-2016-00434-00

ACCIONANTE: GREYS PAOLA SUÁREZ CONTRERAS Y OTROS.

ACCIONADO: NACION – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

RADICADO JDO 4º ADVO: 23-001-33-33-004-2018-00217.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que procedente del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA, se recibió el despacho comisorio No. 001-2018 de fecha 30-01-2018, a fin de recepcionar el testimonio de los señores DALILA MARÍA SÁNCHEZ MARTINEZ, NOHORA ENELSA ALQUERQUE GUERRA Y DEISY DEL CARMEN SÁENZ CONTRERAS, quienes se localizan en esta municipalidad.

De conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C. G. P, y a fin de garantizar los principios de inmediación, concentración y contradicción, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1º. Acójase y auxíliase la comisión conferida a éste Despacho, por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA, mediante comisorio N° 001-2018 de fecha 30-01-2018, dentro del proceso de Reparación Directa instaurada por GREYS PAOLA SUÁREZ CONTRERAS contra la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, radicado No. 05837-33-33-002-2016-00434-00.

2º. Fíjese el día 02 del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a partir de las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios de los señores DALILA MARÍA SÁNCHEZ MARTINEZ, NOHORA ENELSA ALQUERQUE GUERRA Y DEISY DEL CARMEN SÁENZ CONTRERAS, quienes se localizan en esta municipalidad, a fin de rendir testimonio solicitado. Cíteseles.

3º. Comunicar al apoderado accionante, doctor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS al correo electrónico isidoroperalta@outlook.es.

4º. Comunicar al apoderado de la accionada NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, doctor NILSON ALEXANDER HOLGUIN RÍOS, deura.notificacion@policia.gov.co

5ª. Notificar al Agente del Ministerio Público, doctor MARIO JAVIER OJEDA HERNÁNDEZ, al correo procjudadm189@procuraduria.gov.co.

6º. Efectuado lo anterior devuélvase el comisorio al juzgado de origen, previa anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA



Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00136
Demandante: Alonso José Díaz Guerra
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (1) de Agosto de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 15 de septiembre de 2017, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 23 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena se radico el 22 de noviembre de 2017, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 83 del expediente, José Darío Castro Uribe, quien actúa en nombre y representación legal del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena-Regional Córdoba, según resolución de encargo N° 1097 de fecha 29 de junio 2017 y acta de posesión N° 079 del 29 de junio 2017, de conformidad con las facultades conferidas mediante resolución N° 0236 de 2016, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Doctora María Alejandra Puellio Dueñas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.412.594 expedida en Cartagena-Bolívar y portadora de la T.P. N° 212.967 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Alvarado
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

CUARTO. Reconócase personería para actuar a la abogada María Alejandra Puello Dueñas, identificada con cédula de ciudadanía No 1.047.412.594 expedida en Cartagena-Bolívar y portadora de la T.P. No 212.967 del C.S. de la J., como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 83 del expediente.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (1) de Agosto de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia No 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

RESUELVE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No 23-001-33-33-004-2017-00136
Demandante: Alonso José Díaz Guerra
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P. Ahora, no se le corrió traslado secretarial a la parte contraria, por considerar el Despacho innecesario, en razón a que no se ha integrado la litis hasta la fecha, por lo que ningún sentido tendría correr dicho traslado.

II. CONSIDERACIONES

Considera que no se debe inadmitir la demanda solicitando que se aporte la reclamación inicial por no ser un requisito de procedibilidad, que adicional el Juez debe interpretar la demanda en su deber de administrar justicia consagrado en los artículos 113, 116 y 228 de la Constitución Política de Colombia, y garantizar el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal.

La apoderada de la parte demandante el 5 de marzo de 2018, radica recurso de reposición, al considerar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 desapareció la vía gubernativa, denominándose ahora actuación administrativa, refiriéndose a los recursos consagrados en la Ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161-2 de la Ley en mención contempla como requisito de procedibilidad el de haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, por lo que al no ser obligatorio el de reposición, podía acudir directamente a la jurisdicción.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, en razón a que entre el reconocimiento pensional efectuado mediante la Resolución No. 1715 de 16 de septiembre de 2014, y la presentación de la demanda (13 de octubre de 2017), pasaron más de 3 años, por lo que no debía sorprenderse a la administración con la demanda, sino solicitarle previamente la reliquidación. En consecuencia se le solicitó aportar la petición donde haya solicitado la reliquidación de la pensión.

I. PROVIDENCIA Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00680
Demandante: Angela de la Guarda Humánez Campo
Demandado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA



Si bien es cierto, que en la actualidad no existe taxativamente la denominada vía gubernativa, y que el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., solo exige como requisito de procedibilidad el deber de "... *haberse ejercido y decido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*", no puede pasarse por alto que dichos recursos se interponen es precisamente en razón a la respuesta negativa que se obtiene de la administración sobre un asunto que se le ha solicitado o se le ha puesto en conocimiento, es decir, que la habilitación de los recursos se da, es porque hay un pronunciamiento anterior de la administración, y este pronunciamiento a su vez, se ha dado por una de las formas en que se inician las actuaciones administrativas, que para el presente caso sería en virtud del derecho de petición en interés particular.

Ahora bien, cuando la entidad demandada reconoció la pensión a la parte demandante mediante Resolución No. 1715 de 16 de septiembre de 2014, ninguna manifestación hizo la hoy demandante respecto de dicho reconocimiento, es decir, fue complaciente con el reconocimiento pensional en los términos reconocidos, pues, pese a no ser obligatorio el recurso de reposición, pudo haberlo agotado para demostrarle a la entidad su desacuerdo con el reconocimiento. Por ello, al no haberlo, también le generó certeza a la administración de que el reconocimiento pensional efectuado estaba ajustado a derecho.

Esta conducta complaciente de la demandante, se mantuvo por más de tres años, situación que amerita que si le surge con bastante posterioridad una inconformidad frente a aquel reconocimiento, se la ponga de presente a la administración la misma, mas no sorprendería con una demanda, máxima cuando lo que se pretende no es una solicitud de **reconocimiento pensional** que fue lo que **solicitó la actora inicialmente**, y que le fue resuelta mediante la Resolución No. 1715 de 16 de septiembre de 2014. Aquí la petición tiene que ser tendiente a que se **reliquide la pensión con unos factores adicionales**, lo cual debe ser una petición distinta, pues, la inicial que dio origen al acto que hoy se ataca, era tendiente a obtener un reconocimiento pensional, decisión que se compartió por más de tres años, hasta ahora que decide demandarlo.

Esta situación, esto es, demandar actos después de tantos años sin previamente ponerle de presente a la entidad su inconformidad, genera inseguridad jurídica, pues, así el Estado estaría siempre a la expectativa de que le presenten demandas después de décadas, e incluso, con argumentos o posiciones distintas a los que en la época del reconocimiento pensional existían, sin que pudiera pronunciarse en sede administrativa.

No obstante la posición expuesta por ese Despacho, se repondrá el auto de 27 de febrero de 2018, en aplicación de los principios Constitucionales de acceso a la administración de justicia, y prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESULTOS:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2018, y en consecuencia, **admitase** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Angela de la Guardia Humanez Campo** contra de la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, a través del Ministro o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Advértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
Juez
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA



Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No 23-001-33-33-004-2017-00121

Demandante: Carmen Alicia Soto de León
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 23 de mayo de 2018, no se pudo realizar por presentar problemas de salud la suscrita, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día lunes 18 de junio de 2018 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia No 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día lunes dieciocho (18) de junio de 2018, a las 3:30 p.m., conforme con la motivación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

Juez
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Maria Bernarda Martínez Cruz

NOTIFICUES Y CÚMPLASE:

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

PRIMERO: OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 15-03-2018 confirmó el auto fechado 26-04-2018 que rechazó la demanda por caducidad.

RESUELVE:

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

Montería, veintinueve (29) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DANIEL ALARCON ARGUMEDO.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00306.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CORDOBA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Secretario.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA

José Félix Pineda Palencia

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00306. Montería, Córdoba, veintinueve (29) de Mayo del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN-2017-00306-01/00239 de fecha 26-04-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la providencia de 01-08-2017 que rechazó la demanda por caducidad, confirmando mediante auto de fecha 15-03-2018, la providencia recurrida. Para que provea.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00632.

DEMANDANTE: FE DEL CARMEN DURANGO COGOLLO.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diez (10) de Abril de 2018, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Recházese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 10 de Abril de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de deslirse.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00284

Demandante: Hernán Alonso Gómez

Demandador: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del

Juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves (16) de agosto de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional no contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 1 de noviembre de 2017, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 11 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 13 de febrero de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 14 de febrero de 2018, es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual no se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 40 del expediente, Gabriel Fernando Marín Peñaloza, actuando como comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, según constancia de la oficina de Administración de Personal de Brigada 11 y en virtud de la delegación confinada mediante Resolución N° 8615 del día 24 de diciembre de 2010, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Marcela María Marín Otero identificada con cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Martín Otero identificada con cédula de ciudadanía No 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. No 168.449 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 40 del expediente

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento; para el día jueves (16) de Agosto de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia No 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

RESUELVE:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00101

Demandante: Inés Judith de la Vega de Hoyos y Otros.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (25) de julio de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 31 de agosto de 2017, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 21 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 24 de octubre de 2017, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 96 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Bailen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, confiere poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de Colpensiones, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad a la mencionada profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, a folio 97 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarada Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

CUARTO. Reconócase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. No 102.786 del C. S. de la J., y a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cedula de ciudadanía No 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. No 169.084 del C.S. de la J, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 97 del expediente.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para celebrar la audiencia inicial miércoles (25) de julio de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia No 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Monterria.

RESUELVE:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Monterria,

sustituta de la entidad demandante.
en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada con conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de portadora de la T.P. No 169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este identificada con la cedula de ciudadanía No 64.696.480 expedida en Sincelejo y Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00250
Demandante: Manuel Enrique Romero Pérez
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves (16) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de San Bernardo del Viento contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de diciembre de 2017, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de diciembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 31 de enero de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1 de febrero de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de marzo de 2018, y el escrito de contestación por parte del Municipio de San Bernardo del Viento se radicó el 28 de febrero de 2018, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 131 del expediente, Elber Luis López López, en su calidad de Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Elkin Eduardo Padilla Avila, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.236.760 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 149.786 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

CUARTO. Reconócase personería para actuar al abogado Elkin Eduardo Padilla Avila, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.236.760 expedida en Cartagena y portador de la T.P. Nº 149.786 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de San Bernardo del Viento en los términos y para los fines del poder conferido a folio 131 del expediente.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves (16) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia Nº 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

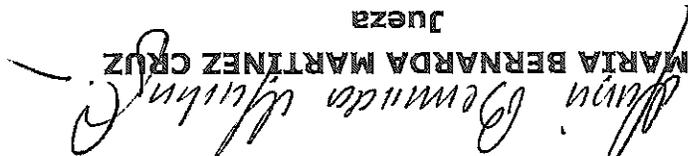
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00269
Demandante: Manuel Gregorio Hernández Mora
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (15) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 26 de octubre de 2017, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 27 de octubre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 4 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 5 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de febrero de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 13 de diciembre de 2017, es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 62 del expediente, se tiene que Ana Carolina Mercado Gazabon, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada mediante decreto N° 000047 de fecha febrero 4 del año 2008 confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Jorge Cadavid Jaller, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.670.871 y portador de la T.P. N° 60.378 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de Córdoba en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de
Montería,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

CUARTO. Reconócese personería para actuar al abogado Jorge Cadavid Jaller, identificado con cedula de ciudadanía No 71.670.871 y portador de la T.P. No 60.378 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 62 del expediente.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (15) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia No 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

RESUELVE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No 23-001-33-33-004-2017-00269
Demandante: Manuel Gregorio Hernández Mora
Demandado: Departamento de Córdoba

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA**



Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00155

Demandante: Maritza Nellileth Estrada Tobar

Demandado: E.S.E. Camú Santa Teresita de Lórica-Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (14) de Agosto de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. Camú Santa Teresita de Lórica-contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de septiembre de 2017, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 19 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el día 24 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación por parte de la E.S.E. Camú Santa Teresita de Lórica-, se radico el 10 de noviembre de 2017, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 113 del expediente, Adma Teresa Manzur Martínez, actuando en su condición de gerente de la E.S.E Camú Santa Teresita de Lórica, confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor Jaime Hernández González, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.881.764 de Montería-Córdoba y portador de la T.P. N° 50.320 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

CUARTO. Reconócese personería para actuar al abogado Jaime Hernández González, identificado con cédula de ciudadanía No 6.881.764 de Montería-Córdoba y portador de la T.P. No 50.320 del C.S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Camú Santa Teresita de Lórica-Córdoba. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 113 del expediente.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camú Santa Teresita de Lórica-Córdoba.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (14) de agosto de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia No 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No 23-001-33-33-004-2017-00155
Demandante: Maritza Estrada Tobar
Demandado: E.S.E. Camú Santa Teresita de Lórica-Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA



Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00079

Demandante: Nasly del Carmen Izquierdo Lagares

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Nasly del Carmen Izquierdo Lagares, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. Señala sobre los poderes que "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) "(Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la actora a folio 15 a 17 del expediente, la presentación personal se hizo ante el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica-Córdoba, y no ante el Juez como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmítirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

TERCERO: Requirase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

RESUELVE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado: 23-001-33-33-004-2018-00079
Demandante: Nasy del Carmen Izquierdo Lagares
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Montería, veintinueve (29) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: QUINTINA MARTINEZ REYES
ACCIONADO: COLPENSIONES.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2016-00088

El abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA, portador de la T. P. No. 41.146 del C. S. de la J., apoderado de la accionante, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de fecha 25-04-2018 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...”

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Como quiera que el 25 de abril de 2018, se proferió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandante, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día diecinueve (19) de junio de 2018, a las 3:30 P. M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fijese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de junio de 2018, a las 3:30 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente № 23-001-33-33-004-2017-00249
Demandante: Rebeca Rivera Pinto
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves (16) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de San Bernardo del Viento contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de diciembre de 2017, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de diciembre de la misma anualidad, venciéndose el día 31 de enero de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1 de febrero de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de marzo de 2018, y el escrito de contestación por parte del Municipio de San Bernardo del Viento se radicó el 28 de febrero de 2018, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 91 del expediente, Elber Luis López López, en su calidad de Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Elkin Eduardo Padilla Avila, identificado con cédula de ciudadanía № 9.236.760 expedida en Cartagena y portador de la T.P. № 149.786 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., sin perjuicio de

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

CUARTO. Reconócase personería para actuar al abogado Elkin Eduardo Padilla Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No 9.236.760 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No 149.786 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de San Bernardo del Viento en los términos y para los fines del poder conferido a folio 91 del expediente.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves (16) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia No 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00248
Demandante: Vitelia María Martínez Castillo
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves (16) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de San Bernardo del Viento contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de diciembre de 2017, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de diciembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 31 de enero de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1 de febrero de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 14 de marzo de 2018, y el escrito de contestación por parte del Municipio de San Bernardo del Viento se radicó el 28 de febrero de 2018, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 105 del expediente, Elber Luis López López, en su calidad de Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Elkin Eduardo Padilla Avila, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.236.760 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 149.786 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

CUARTO. Reconócase personería para actuar al abogado Elkin Eduardo Padilla Avila, identificado con cédula de ciudadanía No 9.236.760 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No 149.786 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de San Bernardo del Viento en los términos y para los fines del poder conferido a folio 105 del expediente.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves (16) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia No 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día lunes dieciocho (18) de junio de 2018, a las 3:30 p.m., conforme con la motivación.

RESUELVE:

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día lunes 18 de junio de 2018 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia No 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 23 de mayo de 2018, no se pudo realizar por presentar problemas de salud la suscrita, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No 23-001-33-33-004-2016-00304
Demandante: Luz Marina Vertel Fuentes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA



Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No 23-001-33-33-004-2017-00390

Demandante: Rafael María German German

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-U.G.P.P.

Vista la nota Secretarial que antecede, constata el Despacho que por un vicio involuntario, se omitió ordenar en el auto Admisorio de la demanda de fecha 9 de Noviembre de 2017, la notificación del mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, como quiera que el artículo 199 del CPACA en el párrafo 6º señala que debe notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en cualquier proceso donde sea parte una entidad pública, se ordenara su notificación en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, el auto admisorio de la demanda, fechado 9 de Noviembre de 2017, en los términos de los artículos 197 y 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
Jueza
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00 135
Demandante: Ana Micaela Espitia Cordero.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00135
Demandante: Ana Micaela Espitia Cordero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00135
Demandante: Ana Micaela Espitia Cordero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 45 a 47 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 120 con fecha 30 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Ulianov Martínez Pereira (fol. 57) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00135
Demandante: Ana Micaela Espitia Cordero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00039
Demandante: Mariela del Carmen Conde Rangel
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00039
Demandante: Mariela del Carmen Conde Rangel
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00039
Demandante: Mariela del Carmen Conde Rangel
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 57 a 59 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 101 con fecha 13 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

4

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00039
Demandante: Mariela del Carmen Conde Rangel
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 70) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00036
Demandante: Liliana Milena Casa Camargo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 50 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 101 con fecha 13 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

4

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00036
Demandante: Liliana Milena Casa Camargo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado, al Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 61) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admom@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00246
Demandante: Julia Edith Coronado Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00246
Demandante: Julia Edith Coronado Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 35 a 36 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 70 con fecha 19 de agosto de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00246
Demandante: Julia Edith Coronado Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 71) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00061
Demandante: Carmen Alicia Pastrana Rivera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00061
Demandante: Carmen Alicia Pastrana Rivera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 54 a 56 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 116 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00061
Demandante: Carmen Alicia Pastrana Rivera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 66) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00077
Demandante: Dalida Tordecilla Polo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00077
Demandante: Dalila Tordecilla Polo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00077
Demandante: Dalila Tordecilla Polo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 84 a 86 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 101 con fecha 13 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00077
Demandante: Dalila Tordecilla Polo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado al Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 97) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00056
Demandante: Grisela Esther Padilla Doria
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00056
Demandante: Grisela Esther Padilla Doria
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 50 a 52 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 101 con fecha 13 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación de los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00056
Demandante: Grisela Esther Padilla Doria
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 63) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00072
Demandante: Jakeline González de López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 51 a 53 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 107 con fecha 25 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

✠

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00072
Demandante: Jakeline González de López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 63) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00021
Demandante: Julia Elena Arias Pereira
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00021
Demandante: Julia Elena Arias Pereira
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 55 a 57 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 107 con fecha 25 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00021
Demandante: Julia Elena Arias Pereira
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 68) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00069
Demandante: Luz Marina Díaz Murillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00069
Demandante: Luz Marina Díaz Murillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 57 a 59 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 116 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación de los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00069
Demandante: Luz Marina Díaz Murillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 70) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00082
Demandante: María de la Luz Yánez Lugo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Monteria-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la *Jurisdicción* competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00082
Demandante: María de la Luz yanez Lugo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 47 a 49 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 117 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado, el Dr. Uliánov Martínez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00082
Demandante: María de la Luz yanez Lugo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Pereira (fol. 60) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00079
Demandante: María del Carmen Suarez Ospina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Monteria-Cordoba*

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral

sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 60 a 60 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 101 con fecha 13 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Ulianov Martínez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00079
Demandante: María del Carmen Suarez Ospina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Pereira (fol. 73) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00058
Demandante: Mila Esther Molina Mendoza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00058
Demandante: Mila Esther Molina Mendoza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00058
Demandante: Mila Esther Molina Mendoza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 53 a 55 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 107 con fecha 25 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00058
Demandante: Mila Esther Molina Mendoza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 65) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00089
Demandante: Mirna Rebeca Rodríguez Barrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00089
Demandante: Mirna Rebeca Rodríguez Barrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00089
Demandante: Mirna Rebeca Rodríguez Barrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 54 a 56 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 101 con fecha 13 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00089
Demandante: Mirna Rebeca Rodríguez Barrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 67) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00092
Demandante: Nelsi Rosa Salgado Pacheco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00092
Demandante: Nelsi Rosa Salgado Pacheco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 49 a 51 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 101 con fecha 13 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00092
Demandante: Nelsi Rosa Salgado Pacheco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 62) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00062
Demandante: Regina Isabel Padilla Seña
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00062
Demandante: Regina Isabel Padilla Sefia
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00062
Demandante: Regina Isabel Padilla Seña
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 50 a 52 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 116 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00062
Demandante: Regina Isabel Padilla Seña
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 63) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00060
Demandante: Rosa Aidé Paternina Escobar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00060
Demandante: Rosa Aidé Paternina Escobar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 47 a 49 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 116 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00060
Demandante: Rosa Aidé Paternina Escobar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado al Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 59) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00 071
Demandante: Rubis del Carmen Gómez Fajardo.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00071
Demandante: Rubis del Carmen Gómez Fajardo.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00071
Demandante: Rubis del Carmen Gómez Fajardo.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 50 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 116 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00071
Demandante: Rubis del Carmen Gómez Fajardo.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 61) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00106
Demandante: Tibusay del Carmen Gómez Ballesteros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00106
Demandante: Tibisay del Carmen Gómez Ballesteros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00106
Demandante: Tibusay del Carmen Gómez Ballesteros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 75 a 77 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 116 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00106
Demandante: Tibisay del Carmen Gómez Ballesteros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 88) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00023
Demandante: Yolanda Rosa Berrocal Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00023
Demandante: Yolanda Rosa Berrocal Perez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00023
Demandante: Yolanda Rosa Berrocal Perez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 51 a 53 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 107 con fecha 25 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado al Dr. Ulianov Martínez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00023
Demandante: Yolanda Rosa Berrocal Perez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Pereira (fol. 63) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00058
Demandante: Anice del Carmen García Galarcio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00058
Demandante: Anice del Carmen García Galarcio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 57 a 59 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 25 con fecha 14 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), mediante planilla 89 del 6 de septiembre de 2017, del mismo, se notificó mediante telegrama N° 0193 a la señora Elvia Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00058
Demandante: Anice del Carmen García Galarcio
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado al Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 121) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (\$64.400), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00026
Demandante: Bertha Isabel Hernández Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00026
Demandante: Bertha Isabel Hernández Hoyos.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00026
Demandante: Bertha Isabel Hernández Hoyos.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 50 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 101 con fecha 13 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00026
Demandante: Bertha Isabel Hernández Hoyos.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado, al Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 61) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00067
Demandante: Claribel Esther Espitia Hernandez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00067
Demandante: Claribel Esther Espitia Hernandez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00067
Demandante: Claribel Esther Espitia Hernandez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 52 a 54 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 25 con fecha 14 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, oficio que tiene un costo de diez mil cuatrocientos (10.400) por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00067
Demandante: Claribel Esther Espitia Hernandez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado al Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 104) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (\$64.400), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00038
Demandante: Dolca Elena Martínez Nieto
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00038
Demandante: Dolca Elena Martínez Nieto
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00038
Demandante: Dolca Elena Martínez Nieto
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 47 a 49 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 101 con fecha 13 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación de los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 59) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00038
Demandante: Dolca Elena Martínez Nieto
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00 052
Demandante: Edisa Esther Villadiego Benitez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00052
Demandante: Edisa Esther Villadiego Benítez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00052
Demandante: Edisa Esther Villadiego Benítez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 57 a 59 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 25 con fecha 14 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), mediante planilla 92 del 14 de septiembre de 2017, del mismo, se notificó mediante telegrama N° 0196 a la señora Elvia Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

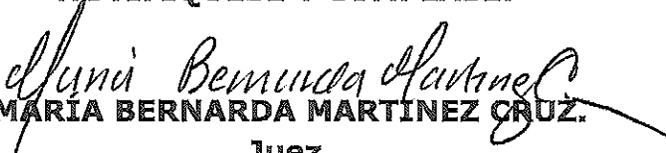
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00052
Demandante: Edisa Esther Villadiego Benítez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 123) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00137
Demandante: Elia Vicencia García Jiménez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00137
Demandante: Elia Vicencia García Rodríguez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 47 a 49 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 117 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 60) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00137
Demandante: Elia Vicencia García Rodríguez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00 163
Demandante: Eulalia Josefa Román Torreglosa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00163
Demandante: Eulalia Josefa Román Torreglosa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00163
Demandante: Eulalia Josefa Román Torreglosa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 35 a 37 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 117 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00163
Demandante: Eulalia Josefa Román Torreglosa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 48) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00 139
Demandante: Gladys del Rosario Avilez Flórez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00139
Demandante: Gladys del Rosario Avílez Flórez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00139
Demandante: . Gladys del Rosario Avilez Flórez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 46 a 48 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 74 con fecha 27 de julio de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 87) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00139
Demandante: . Gladys del Rosario Avilez Flórez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00 016
Demandante: Luz Mary Bedoya Sánchez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte áctora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00016
Demandante: Luz Mary Bedoya Sánchez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00016
Demandante: Luz Mary Bedoya Sánchez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 46 a 48 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 116 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00016
Demandante: Luz Mary Bedoya Sánchez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 59) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00040
Demandante: María del Rosario Buendía Caballero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00040
Demandante: María del Rosario Buendía Caballero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00040
Demandante: María del Rosario Buendía Caballero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 50 a 52 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 117 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00040
Demandante: María del Rosario Buendía Caballero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 63) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00028
Demandante: María Isabel Lugo Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00028
Demandante: María Isabel Lugo Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00028
Demandante: María Isabel Lugo Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 45 a 47 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 101 con fecha 25 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00028
Demandante: María Isabel Lugo Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 58) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00055
Demandante: María Mercedes Sánchez Torres
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00055
Demandante: María Mercedes Sánchez Torres
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00055
Demandante: María Mercedes Sánchez Torres
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 63 a 64 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 80 con fecha 23 de septiembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00055
Demandante: María Mercedes Sánchez Torres
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 102) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00 064
Demandante: Mary del Carmen Gómez Vargas.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00064
Demandante: Mary del Carmen Gómez Vargas.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00064
Demandante: Mary del Carmen Gómez Vargas.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 46 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 23 con fecha 06 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), mediante planilla 89 de 6 de septiembre de 2017, del mismo, se notificó mediante telegrama N° 0189 a la señora Elvia Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00064
Demandante: Mary del Carmen Gómez Vargas.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 112) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00104
Demandante: Milena Sofía Bohórquez Ruiz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00104
Demandante: Milena Sofía Bohórquez Ruiz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 47 a 48 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de planilla 79 con fecha de 17 de agosto de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00104
Demandante: Milena Sofía Bohórquez Ruiz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 90) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00030
Demandante: Mirna Margarita Márquez Correa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00030
Demandante: Mirna Margarita Márquez Correa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 50 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 107 con fecha 25 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación de los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00030
Demandante: Mirna Margarita Márquez Correa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 61) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00 243
Demandante: Nancy Cuello Delgado.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 38 a 40 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 74 con fecha 27 de julio de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00243
Demandante: Nancy Cuello Delgado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 66) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00 056
Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00056
Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00056
Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 60 a 61 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 80 con fecha 23 de septiembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación de los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00056
Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 100) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00166
Demandante: Nerilda Rosa Montalvo Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00166
Demandante: Nerilda Rosa Montalvo Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00166
Demandante: Nerilda Rosa Montalvo Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 40 a 41 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 117 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00166
Demandante: Nerilda Rosa Montalvo Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 52) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00136
Demandante: Nora Elena Jiménez Gómez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00136
Demandante: Nora Elena Jiménez Gómez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00136
Demandante: Nora Elena Jiménez Gómez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 50 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 120 con fecha 30 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00136
Demandante: Nora Elena Jiménez Gómez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado al Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 66) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00 100
Demandante: Nuris Esther Arcia Gómez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00100
Demandante: Nuris Esther Arcia Gómez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00100
Demandante: Nuris Esther Arcia Gómez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 53 a 54 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 80 con fecha 23 de agosto de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00100
Demandante: Nuris Esther Arcia Gómez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 91) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00032
Demandante: Nurys Nalda Jiménez Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00032
Demandante: Nurys Nalda Jiménez Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 43 a 45 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 117 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Monteria-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00032
Demandante: Nurya Nalda Jiménez Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado, al Dr. Ulianov Martínez Pereira (fol. 56) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00 101
Demandante: Sandra Milena Cuadrado López.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00101
Demandante: Sandra Milena Cuadrado López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00101
Demandante: Sandra Milena Cuadrado López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 44 a 45 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 23 con fecha 06 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), mediante planilla 89 del 6 de septiembre de 2017, del mismo, se notificó mediante telegrama N° 0183 a la señora Elvia Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00101
Demandante: Sandra Milena Cuadrado López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 118) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (\$64.400), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00140
Demandante: Teodora Isabel Regino Herrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00140
Demandante: Teodora Isabel Regino herrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00140
Demandante: Teodora Isabel Regino herrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 42 a 44 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 117 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00140
Demandante: Teodora Isabel Regino herrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado al Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 54) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2016-00 071
Demandante: Yolanda Martínez Avilez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 13 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00071
Demandante: Yolanda Martínez Avilez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

Recurso de reposición. Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00071
Demandante: Yolanda Martínez Avilez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 58 a 59 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 116 con fecha 22 de noviembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00071
Demandante: Yolanda Martínez Avilez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

SEGUNDO: Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 101) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería-Córdoba*